



Resolución Directoral

Lima, 06 de Mayo de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 194-2024-STOIPAD que contiene el Informe N° 036-2025-STOIPAD-OEGRH/HNCH, de fecha 02 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Cayetano Heredia, a través del cual se recomendó se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios del Hospital Nacional Cayetano Heredia que resulten responsables en los hechos con indicios de irregularidades en la adquisición de detergentes desinfectante para superficies altas x 750 ml. sin procedimiento de selección y en forma fraccionada en los periodos 2022 y 2023, por s/ 96,000,00 y 103,600,00 respectivamente, importe que supera las 8 y 9 UIT, limitando la oportunidad de acceder a mejores condiciones de calidad, descritos en el Informe de Acción de Control Posterior N° 023-2023-2-3604-AOP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante LSC); su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 (en adelante RGLSC); y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regimenes laborales de los Decretos Leg. N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 97° del RGLSC, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. *En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.* Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil desarrolló la respectiva directriz (RSP. N° 001-2016-SERVIR/TSC, FJ.26);

Que, se ha previsto que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en cuenta lo establecido en los Informes Técnicos N° 447-2019-SERVIR-GPGSC y N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, **en los que se señalan que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario será de un (1) año, computados a partir de la toma de conocimiento del Titular de la entidad, el cual se inicia desde que es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, siempre que no hubieran transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;**

Que, respecto de la prescripción, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al*

administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, por su parte el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;**

Que, en esa medida, el citado artículo 94 de la LSC establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto al **primero**, se establece que decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**; y, respecto al **segundo**, establece que el plazo de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario decae en Un (1) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, por su parte el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considera que **“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;**

Que, en el marco de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que **la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD no puede exceder de los tres (3) años calendario de haber cometido la falta o de un (1) año desde que la Oficina de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;**

Que, en tal sentido, la prescripción debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, conforme al Informe del visto, en el presente caso se tiene que los hechos reportados como presunta falta administrativa de carácter disciplinario atribuible a los servidores y/o funcionarios del Hospital Nacional Cayetano Heredia que resulten responsables, la Dirección General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, con fecha **06 de diciembre del 2023** (según hoja de seguimiento de expediente) tomó conocimiento de los hechos con indicios de irregularidades en el que se adquirió detergentes desinfectante para superficies altas x 750 ml. sin procedimiento de selección y en forma fraccionada en los periodos 2022 y 2023, por s/ 96,000,00 y 103,600,00 respectivamente, importe que supera las 8 y 9 UIT, limitando la oportunidad de acceder a mejores condiciones de calidad, contra los servidores y/o funcionarios del Hospital Nacional Cayetano Heredia que resulten responsables. En ese sentido, de conformidad a los dispositivos legales precitados, para el caso en concreto, **la Entidad contaba con el plazo de un (1) año para el inicio del PAD, esto es hasta el 06 de diciembre del 2024.**

Que, en consecuencia, siendo que el Dirección General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, tomó conocimiento de los hechos con fecha **06 de diciembre de 2023**, corresponde delimitar que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) contra los funcionarios o servidores que resulten responsables de los hechos materia de análisis prescribió



Resolución Directoral

Lima, 06 de Mayo de 2025

el **06 de diciembre del 2024**, es decir, prescribió la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD); por lo que corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar el PAD, en relación a en relación al Informe de Acción de Control Posterior N° 023-2023-2-3604-AOP (Exp. N° 20330);

Que, dentro de este contexto, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; por lo que corresponde al Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios del Hospital Nacional Cayetano Heredia que resulten responsables, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución e informe del visto;

Que, el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece que: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";

Que, en este sentido y de conformidad con lo previsto en la LSC, el RGLSC, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, de acuerdo con las atribuciones previstas en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y/o funcionarios del Hospital Nacional Cayetano Heredia que resulten responsables, en relación en relación al Informe de Acción de Control Posterior N° 023-2023-2-3604-AOP (Exp. N° 20330); conforme a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR los actuados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Cayetano Heredia, se inicien las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores que habrían originado la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del del Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

MADDLS/JCPA

Distribución:

- () Expediente.
- () Interesados.
- () Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

DR. MANUEL ALBERTO DIAZ DE LOS SANTOS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 37902 RNE: 20910

